LEY Nº 13253

Modificando el artículo 35º del Código de Comercio, en los términos que se indican.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLI-CA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 10.—Modificase el artículo 350. del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"ARTICULO 350.—Los comerciantes deberán llevar sus libros de contabilidad con la intervención de Contadores titulados públicos o mercantiles".

ARTICULO 20.—El título de Contador Público será conferido por las Universidades. Los titulados en Universidades o Institutos Superiores en el extranjero podrán obtener la revalidación correspondiente de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 30.—El título de Contador Mercantil será conferido por los Institutos Oficiales y por los particulares oficialmente reconocidos y en armonía con las disposiciones que dicte el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 40.—Corresponde a los Contadores Públicos efectuar y autorizar toda clase de balances, peritajes y tasaciones de su especialidad, operacio-

nes de auditoría y estudios contables con fines judiciales y administrativos.

Corresponde a los Contadores Mercantiles, además de las atribuciones que les concede el artículo 10. de esta ley, autorizar balances con fines tributarios.

ARTICULO 50.—Es obligatoria la colegiación de los Contadores Públicos en los lugares donde ejerzan actividades profesionales 10 o más titulados. Los Colegios vigilarán la observancia de las normas de ética profesional, propenderán al mejoramiento de la profesión y a la ayuda mutua entre sus asociados. Cada Colegio formulará sus propios estatutos que deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 60.—En los lugares donde no ejercieran su profesión tres contadores por lo menos, podrán llevar los libros de contabilidad los propios comerciantes o las personas a quienes ellos autoricen. Si el numéro de Contadores Públicos fuera menor de tres, los Contadores Mercantiles podrán ejercer las funciones que señala el artículo 40, a los contadores públicos.

ARTICULO 7º— Los Contadores prácticos que hubieran autorizado balances con fines tributarios durante los últimos 3 años podrán seguir realizando la misma labor, previa inscripción en Lima en la Superintendencia de Contribuciones y en provincias en las oficinas correspondientes, en el plazo máximo de seis meses.

ARTICULO 8º— En caso de que las facultades señaladas por esta ley sean ejercidas por una asociación o sociedad de contadores, sus informes y actuacio-

nes deberán ser refrendados por uno o más de los contadores públicos que la representen, quienes serán responsables solidariamente con la respectiva entidad.

ARTICULO 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentinueve

ENRIQUE MARTINELLI Presidente del Senado.

TIZON.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDAL-GO. Senador Secretario.

EMILIO FRISANCHO SMITH, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentinueve.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.